



RESOLUCIÓN N.º 0052-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de febrero de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 134-2019/SBN-SDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** presentado por **MARCOBRE S.A.**, respecto del predio de 2 989,9078 hectáreas, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el área de 2 989,9078 hectáreas solicitado en servidumbre, recae totalmente sobre un predio inscrito a favor del Estado en la partida N° 11019807 de la Oficina Registral de Nasca - Zona Registral N° XI - Sede Ica, el cual se encuentra anotado en el registro SINABIP con el Cus N° 20099;

4. Que, mediante Oficio n.º 0125-2019-MEM/DGM del 22 de enero de 2019, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentado por la empresa Marcobre S.A., (en adelante "la administrada"), respecto del área de 2 989,9078 hectáreas, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, a fin de desarrollar el Proyecto de Inversión denominado "Mina Justa – Área D", en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*. Para tal efecto, "el Sector" adjuntó, entre otros, el Informe N° 093-2019-MEM/DGM-DGES/SV de fecha 18 de enero de 2019 (fojas 02 al 04), el cual señala que dicho proyecto califica

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



como un proyecto de inversión, cuyo tiempo de ejecución es de diez (10) años y el área requerida es de 2 989,9078 hectáreas;

5. Que, con la Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo, en su Título IV, Capítulo I, se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

6. Que, asimismo, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327⁵ (en adelante "Reglamento de Servidumbre"), establece las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

7. Que, de conformidad con el numeral 18.2) del artículo 18° de la "Ley de Servidumbre", la autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la SBN, un informe en el que se pronuncie sobre: **i)** si el proyecto califica como uno de inversión; **ii)** el tiempo que requiere para su ejecución; y, **iii)** el área de terreno necesaria. Asimismo, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18° de la citada Ley;

8. Que, ingresadas las coordenadas UTM correspondientes al área solicitada en servidumbre, se obtuvo como área resultante de **29 899 078,00 m² (2 989,9078 hectáreas)**, la misma que se encuentra ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, conforme se observa en el Plano Diagnóstico N° 0271-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de enero de 2019 (folio 113);

9. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la documentación presentada por "el Sector" y por "la administrada", siendo que a través del Informe Preliminar n.º 00031-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de enero de 2018 (fojas 110 al 112), se determinó, entre otros, lo siguiente:

- Efectuada la consulta en la Base Gráfica de SUNARP que obra en esta Superintendencia, así como en la Base Gráfica Única SBN, se verificó que el terreno solicitado en servidumbre se superpone íntegramente a un predio inscrito a favor del Estado en la partida N° 11019807 de la Oficina Registral de Nasca - Zona Registral N° XI - Sede Ica, el cual se encuentra anotado en el registro SINABIP con el Cus N° 20099.

Esta información es concordante con el Certificado de Búsqueda catastral adjunto a la presente solicitud de Servidumbre, emitido en mérito al Informe Técnico N° 6178-2018-Z.R.N° XI/UR-NASCA, de fecha 27 de junio de 2018.

- De acuerdo a la base gráfica del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) y su página web a través del GEOCATMIN, se verificó que el área solicitada en servidumbre se encuentra superpuesta parcialmente con las Concesiones Mineras Miramar 3 (Cod 010120501), Miramar 2 (Cod 010078401), Miramar 1 (Cod 010078301), y Miramar 6 (Cod 010120801), cuya titularidad se encuentran a favor de la empresa MARCOBRE S.A.C.
- Según la base temática referencial del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), el predio se encuentra superpuesto totalmente con la Reserva Nacional San Fernando, la misma que fue establecida mediante



⁴ Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.

⁵ Aprobado con Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de enero de 2016.



RESOLUCIÓN N.º 0052-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Resolución Ministerial N° 147-2009-MINAM, de fecha 21 de julio de 2009; y posteriormente fue categorizada como Reserva Nacional mediante Decreto supremo N° 017-2001-MINAM, de fecha 09 de julio de 2011.

Esta información es concordante con la consulta de la página web del SERNANP (<http://geo.sernanp.gob.pe/geoserver/>), así como en el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP y los documentos emitidos por el propio SERNANP.

- Efectuada la consulta de la Base Gráfica del IGN (lámina 31-M) se identificó que el terreno solicitado en servidumbre se superpone parcialmente con cauce de quebradas s/n.

8. Que, el numeral 19.1) del artículo 19 de la "Ley de Servidumbre" establece que, "[l]a SBN, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, de recibido el informe con la opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la titularidad del terreno eriazado solicitado y realiza la entrega provisional de este, mientras continúa el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva"; asimismo, el numeral 19.2) de la citada Ley precisa que, "[l]a entrega provisional a cargo de la SBN procede respecto del terreno eriazado de propiedad estatal, inscrito o no, que se encuentre bajo la administración de la SBN o no";

9. Que, de acuerdo a lo estipulado en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de Servidumbre se establece que solicitudes que involucren áreas forestales, monumentos arqueológicos, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento no es posible aplicar la Ley de Servidumbres ni su Reglamento;

10. Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR del 12 de setiembre de 2016, el cual concluye que, "En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal";

11. Que, el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento de Servidumbre establece que: "Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no



procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”;

12. Que, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que el área solicitada en servidumbre se ubica sobre un predio con categoría de Área Natural Protegida; razón por la cual, no procede continuar con el procedimiento de servidumbre, en consecuencia, no corresponde hacer la entrega provisional, debiéndose declarar improcedente y dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, al amparo de la Ley N° 30327.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución N° 008-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N° 0128-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2019 (folios 124 al 126);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas del área de 2 989,9078 hectáreas ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica; requerida por la empresa **MARCOBRE S.A.** por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, respecto al predio citado en el párrafo precedente, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Realizar la **DEVOLUCIÓN**, de todo lo actuado por parte de la empresa **MARCOBRE S.A.C**, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES